De las Carceles, y Carceleros.

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares je hagan Carceles.

D. Pelipe G. Segunde en el Par do à t de Di-ziembre

de 1578



Andamos, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para cuf-

todia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hazienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

J Leyij. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.

Fin! Imo Segundo

alii.
D. Carlos L Os Alguaziles mayores, Alcaides, y Carceleros tengan prey R.G. venido vn aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicació de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Iusticias lo hagan

D. Pelipe cumplir, y executar.

Segundo & Ley iij. Que en las Carceles haya Ord. 2 42 Capellan, y la Capilla este decente. de Aud. de 1663 FN Todas las Carceles de nuesrėço a 2. tras Audiencias, Ciudades, Vibre de llas, y Lugares haya vn Capellan, y en la que diga Missa a los presos, y para Ord. 114 esto se dén los ornamentos, y lo de 1526 demás necessario de penas de Camara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Missa esté decente.

¶ Leyiiij. Que los Alcaides, y Carceleros Jèn fianças.

RDENAMOS, Que todos los Al-Eimilimo caides, y Carceleros no vsen en Legul sus oficios sin dar fianças legas, lla-de Abril nas, y abonadas en la cantidad, que en s. Lopareciere à la Audiencia del distri- de Abrit to, con obligacion de tener los pre- de .1582 fos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó latisfacer los principales, y fiadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

I Ley v. Que los Carceleros, y quardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

A NTES Que los Carceleros, o Eimilmo guardas de las Carceles vsen de Audi del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, o Villa, en el Ayuntamieto, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que

son las penas alli contenidas.

Lŋ

Libro VII. Titulo VI.

¶ Ley vj. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, à Negros.

D. Felipe II L Carcelero tenga libro en que Orden. Lassiente los presos, que reciviede Aud. re, por sus nombres, quien los mande 1596 do prender, y lo executó, la causa, y ra à 29 dia: décuenta al Iuez, y no fie las de Abril llaves de las Carceles, de Indios, ó Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

> g Leyvij. Que los Alcaides residan en las Carceles.

Einsteine Los Alcaides residan por sus per-ord 313 sonas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados á nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

> J Leyviy. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.

Elmilmo ORDENAMOS, Que los Carceleroshagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y nolleven por esto cosa alguna, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores sueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Ca-

mara.

🗲 Ley ix. Que traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios. Os Alcaides, y Carceleros tra · El mismo Ord. 317 Los Aicaides, y en los ten bien á los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente á los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

¶ Leyx. Quelos Carceleros no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

MANDAMOS, Que los Alcaides, Gringis y Carceleros no recivan do- y en la nesen dineros, ni especies de los 233. presos, ni los apremien, ni dén soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciven dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

¶ Ley xj. Que los Alcaides, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.

MANDAMOS, Que los Alcaides, El missino y Carceleros visiten, y re- Ord. 209 quieran por sus personas á los presos, prissones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por fu culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme á derecho.

J Leyxij. Qne los Alcaides, y Carceleros no contraten , coman , ni juequen con los presos.

ORDENAMOS, Que los Alcaldes, y Etmismo Carceleros no traten , ni cotra- Ordina ten con los presos por ninguna for- de Audi ma, directé, ni indirecté, ni coman,

De las Carceles, y Carceleros.

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que assi contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

I Leg xiij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje à pobres.

Elmilmo Ord. 316

Os Alcaides, y Carceleros no de 1596 Lonsientan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque assi convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, penade que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

> ¶ Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme à los aranceles:

El Empé rador D.

El milmo ODOs Los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustadose á ellos, y no mas, como está ordenado.

> J Ley xv. Que la carceleria sea conforme à la calidad de las personas, y delitos.

Carlos y 12 Empe ORDENAMOS Alos Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Iustien Uca-ña à 25 de Enero cias, que quando mandaren prende 1521 der algun Regidor, ó Cavallero, ó en Ma- persona honrada, señalen la carde procederia, conforme á la calidad, y graziembre vedad de sus personas, y delitos, y D. Felipe guardando las leyes, los hagan poalli 2 4. ner en las Carceles publicas, ó Cade lunio sas de Alguaziles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no sueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

I Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.

NO Detengan los Alcaides, y ElEmpea Carceleros á los presos despa-carlos chados, y mandados librar de la en Vallado do lida 4 prision por sus derechos, o costas, de sedevidas á las Iusticias, y Escriva- de 1554 nos, si fueren pobres, ó juraren, que notienen de qué pagar, sueltenlos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

I Leyxvij. Que à los presos pobres no se quiten prendas por carcelajes y costas.

POR Los dereechos de carcelaje, El Priny costas de las Iusticias, y Es-cipe G. crivanos sucede, que los Carceleros cap.2, quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, excesso, que no sedeve consentir. Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hazer, pena de vn ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escrivano, Alcaide, Carcelero, ó otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ó prendare, y en suspension del osicio, que exerciere. Y ordenamos á las Iusticias, que tengan especial

cuidado de laber li le cumple assi, executando lo proveido.

Løj

Libro VII. Titulo VI.

I Ley xviij. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ne carcelaje.

El Principe G. SI El preso pobre es Oficial, pre-tende el Carcelero, que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos, que no se le consienta, y si contraviniere pague vn ducado paralos pobres de la carcel, y tenga suspension de oficio por vn mes.

> J Leyxix. Que el que quissere salir à cumplir destierro, no sea detenido

por costas, ni carcelaje.

Eimismo FL Que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo sea luego suelto de la prisió, y no detenido por las costas, y derechos, no haviendo otra causa-

> I Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la Carcel por costas, ni

carcelaje.

MANDAMOS, Que despues de Emismo LVI executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguéça publica, ó clavar la mano, ó lemejantes, no sean bueltos á la Carcel por los derechos, ni costas de las Iusticias, Escrivanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no huviere otra causa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y si el Alguazil lo bolviere á la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto lulodicho, incurra en pena de vn ducado para los presos de aquella Carcel.

I Ley xxj. Que los Indios no paquen

costas, ni carcelaje.

Los Indios presos por que se D. Felipe embriagan no lleven costas, drid à 17 derechos, ni carcelaje las Iusticias, de 1617 Alguaziles, y Carceleros, ni las pa- do a 16 guen por esta, ni otras causas, co- de Entro moestá ordenado.

¶ Leyxxij. Que se guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

VARDESE La ley 92. tit. 15. lib. D. Telipe 2. sobre que ninguno se pueda Segundo Ord. 23 presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhi-

bitorias.

T Ley xxiij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los prefes.

DARA Mejor despacho de los El Empe presos por delitos, y otros ca-rador b. sos, que se ofrecen, en consideración en Vallade que muchos son forasteros, y no desente tienen quien los defienda. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligación á vifitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien passarense las manisiesten, y participentodas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil

maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

Delas Carceles, y Carceleros.

¶ Ley xxiiij. Quelas Iusticias se informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar.

Cap.G.

El Principe G. As Iusticias tengan especial cui-cipe G. dado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ó detienen los presos, contra lo resuelto en las le-

yes de este titulo, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

I Que los Inezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado,1.33. tit. 12. lib. 5.